

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial del señor DAVID PINEDA ARANGO solicitud de retiro de la demanda ejecutiva (a continuación) promovida en contra de los señores AIDA MIREYA PÉREZ BERNAL, LUIS ALFREDO BETANCOURT VILLAFañE, FERNANDO BETANCOURT VILLAFañE y JULIO CÉSAR BETANCOURT VILLAFañE.

De otra parte, solicita *"se disponga el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda impetrada por la demandante y decretada por su Despacho mediante auto Interlocutorio No. 2040 del 18 de Octubre de 2016, en los Certificados de Tradición de los Inmuebles prometidos en venta por los señores Aida Mireya Pérez Bernal, Fernando, Luis Alfredo, Julio Cesar y Elizabeth Betancourt Villafañe, inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-174356 y 370-174312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicada a dicha entidad mediante Oficio No. 2353 del 18 de Octubre de 2016, petición que elevo teniendo en cuenta que los fallos de primera y segunda instancia se profirieron a favor de mi representado"*.

Sírvase proveer.

Cali, Diciembre 5 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 2159
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2159, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
Demandante:	AIDA MIREYA PÉREZ
Demandado:	DAVID PINEDA, LUIS ALFREDO BETANCOURT VILLAFañE y otros.
Radicación:	760014003008- 2016-00521 -00

1. Se autorizará el retiro de la demanda, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *"[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*. Lo anterior, dado que del plenario no se libró mandamiento de pago, ni mucho menos, se decretaron medidas cautelares. Así las cosas, se autorizará el retiro de la demanda y no se condenará al demandante al pago de perjuicios, pues estos no se causaron.

2. De otra parte, la apoderada judicial del señor DAVID PINEDA ARANGO, solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto interlocutorio No. 2040 del 18 de octubre de 2016, en los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-174356 y 370-174312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por encontrarse procedente se dispondrá lo pertinente, en la medida en que mediante sentencia No. 046 del 20 de marzo de 2020, se negó las pretensiones iniciales (o principales) impetradas por la señora AIDA MIREYA PÉREZ, decisión que fue confirmada en su integralidad por el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI el 30 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** ejecutiva (a continuación) promovida en contra de los señores AIDA MIREYA PÉREZ BERNAL, LUIS ALFREDO BETANCOURT VILLAFANE, FERNANDO BETANCOURT VILLAFANE y JULIO CÉSAR BETANCOURT VILLAFANE.
2. Sin condena en perjuicios por no haberse causado.
3. No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
4. **LEVANTAR la inscripción de la demanda** registrada sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-174356 y 370-174312, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 2040 del 18 de octubre de 2016 y comunicada mediante Oficio No. 2353 de la misma fecha, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "*con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*"(artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

5. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades

relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **134**

Fecha: **DIC.06.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f5c9727bc50b34a77f52b9a9876e3c95558dc7b33c59f62bc148aea1d76c7**

Documento generado en 05/12/2022 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>